

CONSTANCIA SECRETARIAL. Candelaria (V) noviembre 12 de 2021. A Despacho la presente demanda que correspondió por reparto para su estudio, la que luego de revisada no cumple con lo establecido en el C.G.P. para su admisión. **Sírvase proveer.**

MONICA ANDREA HERNANDEZ A.
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL CANDELARIA VALLE
AUTO INTERLOCUTORIO N° 1497

Candelaria (V), noviembre doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (MENOR)
Demandante: MARIA CAROLINA MARTÍNEZ
Demandado: PROYECTOS INDUSTRIALES DEL VALLE S.A.S. PROINVALLE
EFRAÍN OSWALDO DEL VALLE LONDOÑO
Radicación. 761304089001 2021-00462-00

Revisada la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de menor cuantía instaurada a través de apoderado judicial por **MARIA CAROLINA MARTÍNEZ** en contra de la sociedad **PROYECTOS INDUSTRIALES DEL VALLE S.A.S. PROINVALLE** y **EFRAÍN OSWALDO DEL VALLE LONDOÑO**, se establece que no reúne los requisitos del artículo 82, 85 y siguientes del C.G.P., en la medida en que:

- El poder allegado no cumple con los requisitos del art. 74 del C.G.P., en la medida que el asunto no está determinado y claramente identificado, toda vez que indica que se confiere para iniciar proceso ejecutivo con base en contrato, empero se trata de dos contratos, por lo que deberá especificar tal situación, indicando fecha de cada uno y demás datos que no permitan confusiones, o anexo un nuevo poder.
- No indica el domicilio de los demandados para efectos de fijar competencia, teniendo en cuenta que se trata de un proceso con título ejecutivo cuya regla general de competencia se fija por el domicilio de los demandados.
- Pretende se libre mandamiento de pago por la suma de \$10.792.649 por concepto de servicios públicos y administración, pero los generaliza: deberá discriminar uno a uno indicando número de facturas, fechas, conceptos y a qué bodega corresponde en virtud de la dualidad de contratos traído como base de la ejecución, misma suerte correrá lo adeudado por concepto de “administración”.
- A efectos de dinamizar los principios de buena fe y lealtad procesal, esta judicatura de cara a las nuevas disposiciones introducidas a nuestro canon procesal por el Decreto 806 de 2020 considera prudente que la parte ejecutante manifieste expresamente en su pliego demandatorio que posee la tenencia física de los contratos aludidos en el escrito y que está a en disposición absoluta de aportarlo en el momento que la judicatura así lo requiera.

En consecuencia, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE,**

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR, la demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de menor cuantía instaurada a través de apoderado judicial por **MARIA CAROLINA MARTÍNEZ** en contra de la sociedad **PROYECTOS INDUSTRIALES DEL VALLE S.A.S. PROINVALLE** y **EFRAÍN OSWALDO DEL VALLE LONDOÑO,** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 90 del código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JESÚS ANTONIO MENA ARANGO

m.h

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
CANDELARIA-VALLE**
En Estado No. 191 de hoy noviembre 15 de 2021
Candelaria V., Notifico el auto anterior.
MONICA ANDREA HERNANDEZ
Secretaria.